Puerto Madryn, de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. S.A. c/ R. S.R.L. s/ Resolución de contrato-Daños y perjuicios" (Expte. N° 413/21)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 111/21**)**, en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 121/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, desestimó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada de autos. Contra el referido resolutorio se alza la recurrente sosteniendo que la sentencia recurrida carece de fundamento legal válido además de ser contradictoria con lo previamente resuelto por el propio Tribunal.

Señala que es la propia actora la que señala que el contrato establecía que la accionada (contratista) se obligaba a construir una obra en la sede de su representada (comitente) en Rawson. Afirma que debe aplicarse el domicilio de Rawson, siguiendo este criterio primigenio que contempla el art. 5º inc. 3º del CPCC.

Aduce que en el caso el actor no ejerció ninguna opción válida a tenor de la letra del citado art. 5º inc. 3º CPCC. Agrega que como lo señala la norma, el Código brinda dos opciones (y solo dos) al demandante: "*a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentra en él…".* Sostiene que la primera opción elegible (domicilio del demandado) ya se aclaró debidamente que es en Mar del Plata y así lo resolvió el propio Tribunal en estos autos.

Sostiene que fue el propio Tribunal el que oportunamente sostuvo en estas mismas actuaciones que domicilio de la demandada es en Mar del Plata (cfr.

Art. 11 Ley 19550), y que sin embargo ahora se considera que "la demandada también posee domicilios" en esta ciudad.

Afirma que no surge de ninguno de los documentos presentados por la parte actora (independientemente que hayan sido desconocidos por esta parte) que se haya dispuesto una prórroga de la jurisdicción en favor de los Tribunales de Puerto Madryn.

Concluye señalando sobre la segunda opción elegible, esto es el lugar del contrato siempre que el demandado se encuentra en él, que tal como se ha dicho la demandada no se encuentra en Puerto Madryn, como tampoco en Rawson, por lo que la única opción válida de las que permite elegir el CPCC en la segunda parte del inc. 3º del art. 5º es la del domicilio del demandado, el cual como ya ha quedado fuera de discusión se encuentra en Mar del Plata.

II. El art. 5 CPCC dispone que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. En su inciso 3°) prescribe que cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez el del lugar que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato.

En orden a la determinación de la competencia, ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"Corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles"*(Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411, 340:400).

Como señala la a quo, el Superior Tribunal de Justicia provincial ha expresado que para discernirla debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda (cfr. SI N° 175/90; 118/91; 79/91; 84/95 entre otras).

También agregó que más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, "*el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado*" (STJ, SRE 48/09).

En el caso de autos, no surge que las partes hayan establecido un único lugar para el cumplimiento de la obligación que se reclama. Tal como se desprende de los presupuestos obrantes a fs. 09/12 y 13/15 las entregas se pactaron tanto en Rawson como en Puerto Madryn.

Por otra parte, en autos no se encuentra controvertido que la accionada tenga domicilio comercial en esta Ciudad, tal como lo denunciara la actora en su escrito institorio. Tal extremo se desprende de los referidos presupuestos obrantes a fs. 09 a 15, donde al píe de página consta el domicilio de la empresa demandada, sito en la calle B. X. de Puerto Madryn.

Además, cabe acotar que la CD obrante a fs. 34 fue remitida por la actora al aludido domicilio de la calle B. y su recepción fue confirmada por la demandada, por intermedio de la CD adunada a fs. 35 de estos actuados.

A mayor abundamiento, es menester dejar sentado que el convenio de pago y ejecución de obra, agregado a fs. 07/08, fue rubricado en Puerto Madryn. Similar consideración cabe hacer con respecto al presupuesto obrante a fs. 26 de las actuaciones.

La jurisprudencia ha expresado que como sucursal debe entenderse toda filial de una compañía establecida en un lugar distinto al domicilio principal de ella, en la que se ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (el Dial.com.WS224).

En tal orden de ideas, establece el art. 152 CCyC, que la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para la ejecución de las obligaciones allí contraídas.

En virtud de todo lo expuesto, al momento de la interposición de la demanda de autos la empresa accionada se domiciliaba en Puerto Madryn. De tal forma que, sin perjuicio de las motivaciones que llevaron a la actora a notificar el traslado de demanda en extraña jurisdicción, surge en forma diáfana la competencia de la justicia local.

Consecuentemente a fin de la determinación de la competencia habrá de estarse a la norma general en la materia, esto es la que la fija en el domicilio del deudor y en tal sentido es dable confirmar la sentencia interlocutoria apelada, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69).

Se regulan los honorarios del Dr. R. G., en el 15% de los que le sean fijados en la instancia de grado y los de los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 20% de los que le sean fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 121/21, en todo los que ha sido materia de los agravios de trato.

2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. G., en el 15% de los que le sean fijados en la instancia de grado y los de los Dres. J. I. B., P. M. M. y L. M., en conjunto, en el 20% de los que le sean fijados en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.